

CONTENIDO

Pág
N°

FE DE ERRATAS 2

PODER LEGISLATIVO

Acuerdos..... 2

DOCUMENTOS VARIOS 3

PODER JUDICIAL

Avisos 38

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Edictos..... 39

Avisos 39

REGLAMENTOS..... 43

REMATES 45

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS 49

RÉGIMEN MUNICIPAL 66

AVISOS 66

NOTIFICACIONES 82

El Alcance N° 27, a La Gaceta N° 39; Año CXLVII, se publicó el jueves 27 de febrero del 2025.



FE DE ERRATAS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

Con fecha lunes 18 de noviembre del año 2024, se publicó dentro del Diario Oficial *La Gaceta* N° 216, el documento número 2024908522, correspondiente a Régimen Municipal, Municipalidad de Heredia, Cementerio Central, correspondiente a “Traspaso de nicho”; en el cual, por error se indicó:

Beneficiarios: María Antonieta Bogantes Madrigal, cédula 4-0118-0708
María del Rosario Bogantes Madrigal,

Siendo lo correcto:

Beneficiarios: María Antonieta Bogantes Madrigal, cédula 4-0118-0708
María del Rosario Bogantes Madrigal, cédula 4-0112-0160

Lo demás permanece invariable.

LaUruca, 26 de febrero del año 2025.—Jorge Castro Fonseca, Director General.—1 vez.—Exonerado.—(IN2025931845).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA

En la designación de funciones hecha por la Alcaldesa Municipal de Alajuelita, María del Rosario Siles Fernández, al primer Vice alcalde Jonathan Miguel Arrieta Ulloa, publicado en *La*

Gaceta N° 115 del 25 de junio 2024, **debe leerse correctamente:** “III) Tendrá a su cargo el seguimiento y supervisión de la Unidad Técnica de Gestión Vial”, dejándose sin efecto la frase: “jefatura única de éste proceso a nivel administrativo”.

Alajuelita, 24 de febrero 2025.—Licda. Patricia Sandoval Tencio, Asesora Legal.—1 vez.—(IN2025931422).



PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

N° DH-A-2774-2025

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en *La Gaceta* N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 8, 9, incisos a), d) y e), 20, 63 y 66 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; los artículos 4, 6, 10, 11, 13, 16 párrafo primero, 103 párrafos primero y tercero, 112 párrafo primero y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, así como lo dispuesto en el Título VII de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 26 de octubre de 2012 y;

Considerando:

I.—Que el ordenamiento jurídico costarricense otorga a las y los jefes de los entes y órganos públicos amplios poderes de dirección y control respecto a la gestión institucional, y los faculta para adoptar las medidas que consideren necesarias con el propósito de garantizar que la prestación del servicio público encomendado se brinde bajo los más altos parámetros de eficiencia y eficacia.

II.—Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 publicada en el Alcance Digital N° 165 de *La Gaceta* N° 207 del 26 de octubre de 2012, regula la circulación, por las vías públicas terrestres, de los vehículos y de las personas que intervengan en el sistema de tránsito, además de regular todo lo relativo a la seguridad vial, el pago de impuestos, multas, derechos de tránsito y lo referente al régimen de la propiedad de los vehículos automotores.

III.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley N° 9078, los vehículos oficiales del Estado costarricense se catalogan en tres categorías:

- a) Uso discrecional y semidiscrecional.
- b) Uso administrativo general.
- c) Uso policial, los de servicios de seguridad y prevención, y los de servicios de emergencia.

IV.—Que en el artículo 238 de la Ley N° 9078 se establecen los funcionarios a los que se les asigna los vehículos de uso discrecional y semidiscrecional, refiriéndose expresamente el Defensor de los Habitantes y el Defensor Adjunto, respectivamente.

V.—Que con la introducción de la categoría de vehículos de uso semidiscrecional, en el artículo 238 de la Ley N° 9078, se establece que esta categoría de vehículos oficiales deberá regularse conforme a las disposiciones reglamentarias propias de cada institución.

VI.—Que en igual sentido, en los artículos 239 y 241 de la Ley N° 9078 se establece que cada institución tiene el deber de regular los aspectos generales relativos al uso de los vehículos oficiales del Estado costarricense, tales como el personal autorizado para la conducción de los vehículos institucionales, los sistemas de control interno, las prohibiciones y los procedimientos ante eventuales accidentes de tránsito.

VII.—Que mediante Acuerdo N° 2050 del 31 de julio de 2017 la Defensoría de los Habitantes emitió el Reglamento para la administración y prestación del servicio de transporte en la Defensoría de los Habitantes de la República, mismo que se encuentra vigente a la fecha.

VIII.—Que mediante Acuerdo N° 2426 suscrito el 9 de marzo de 2022, se reformó el artículo 11 de dicho Reglamento, referido al inicio y finalización del servicio de transporte vehicular que se brinda al personal de la Defensoría para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

IX.—Que se torna necesario modificar el artículo 11 de dicho cuerpo reglamentario, en primera instancia para clarificar los alcances de esta disposición cuando se trata de vehículos de uso administrativo, con el fin de realizar un aprovechamiento adecuado de los recursos institucionales (recurso humano y vehicular); y en segundo lugar para incorporar como excepción el vehículo de uso semidiscrecional, considerando la dinámica de uso que marca la particularidad de las funciones que corresponden al Defensor/a Adjunto/a, sus compromisos y responsabilidades, en la que es habitual la atención de reuniones, la participación en actividades en ejercicio de la representación institucional y la gestión de imprevistos, incluyendo los períodos en los cuales le corresponde suplir a la jerarca por motivo de ausencia temporal o delegación, para lo cual precisa de una movilización efectiva en atención al interés público, siempre garantizando el buen uso del recurso público dentro de los límites de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia que el propio ordenamiento jurídico establece.

Por tanto;

SE ACUERDA

1°—Modificar el artículo 11 del Reglamento para la administración y prestación del servicio de transporte en la Defensoría de los Habitantes de la República, mismo que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 11.—Inicio y finalización del servicio

La Defensoría de los Habitantes, ubicada en Barrio México, San José, será el punto de reunión, previo a la partida (inicio), así como de la conclusión del servicio de transporte vehicular asignado para el personal de la sede central que, en el ejercicio de sus funciones, requiera un vehículo institucional; salvo que, por autorización expresa del o la jerarca institucional, se autorice otro lugar.

En caso de que una persona funcionaria resida en las cercanías del recorrido planificado, el chofer podrá recoger al funcionario o funcionaria en un punto determinado y

trasladarlo hasta el lugar de destino, siempre y cuando el punto de encuentro se ubique dentro de la ruta prevista y no se genere ningún tipo de desvío en el trayecto.

Al salir de la sede central, el conductor o conductora deberá entregar al guarda de seguridad la boleta de solicitud de transporte de la institución, quien anotará en una bitácora: el kilometraje del vehículo, día y hora de salida y de regreso, número de placas del vehículo, y el nombre de la persona que conduce el vehículo.

Se exceptúan de esta disposición los vehículos de uso discrecional y semi discrecional, los cuales se regirán conforme lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente reglamento, respectivamente, y cuyo uso deberá ajustarse al estricto cumplimiento de las funciones propias de los cargos.

2°—La presente modificación rige a partir de su comunicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Comuníquese a todo el personal y publíquese en el diario oficial *La Gaceta*.

Dado en la ciudad de San José, a las catorce horas del día trece de febrero de dos mil veinticinco.—Angie Cruickshank Lambert, Defensora de los Habitantes de la República.—1 vez.—O.C. N° 25018.—Solicitud N° 573170.— (IN2025928443).



DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

AVISOS

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Legal y de Registro, hace constar que la: Asociación De Desarrollo Integral de Colorado, Curubande de Liberia, Guanacaste por medio de su representante: Mario Alberto Obando López, cédula 502550396 ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal Y De Registro.—San José, a las 09:07 horas del día 07/02/2025.—Departamento de Registro Dinadeco.—Licda. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—(IN2025928457).